



**Expte. N° JN-13-2020 "S.C.L S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (POR EL VÍNCULO Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO)".**

En la ciudad de Junín, provincia de Buenos Aires, se encuentran reunidos los Señores Jueces integrantes de este Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 Departamental, Doctores Esteban Melilli, Claudia Beatriz Dana y Guillermo Andrés Ortega, bajo la presidencia del primero, a los efectos de dictar **Veredicto** en esta causa número JN-13-2020, seguida por el delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, a C.L.S, cuyos demás datos ya figuran en el proceso.

Realizado el sorteo de Ley, a los fines de expedir los votos, resulta el siguiente orden: 1) Dr. Melilli, 2) Dra. Dana y 3) Dr. Ortega.

### **C U E S T I O N E S**

1°) ¿Se encuentran acreditadas la existencia de los hechos en su exteriorización material y –en su caso- la intervención del imputado en los mismos?

A esta cuestión el Dr. Esteban Melilli dijo:

El Dr. Daniel J. Nicolai, por entonces Agente Fiscal a cargo de la U.F.I.J N°11 departamental, sede descentralizada del partido de Chacabuco, requirió la elevación de la presente causa a juicio contra C.L. S, a quien imputó



la comisión de los hechos, conforme los describe en la pieza obrante a fs. 444/457 vta.

En el debate, intervino en representación del Ministerio Público Fiscal el Dr. Sergio M. Terrón, quien al ser requerido para que se expresara conforme lo establecido en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante CPP), estableció la línea de la acusación manteniendo los términos contenidos en el requerimiento de elevación a juicio.

Tales términos han sido luego ratificados por el Sr. Agente Fiscal al momento de formular los alegatos, conforme las previsiones del art. 368 del C.P.P.; oportunidad en la cual consideró debidamente acreditado el siguiente hecho: *“el día Viernes 9 de Noviembre de 2018, siendo aproximadamente las 18 hs., la víctima de autos M.F.B salió de su domicilio sito en Calle Saavedra Nro. x de Chivilcoy junto a su pareja y aquí imputado C.L. S, ambos abordo del vehículo de éste último marca Volkswagen modelo Gol color gris oscuro dominio colocado KCV-xxx hacia la localidad vecina de Rawson, Pdo. de Chacabuco, dado que iban a retirar una documentación a la casa del hijo del encausado llamado J.S.S, ubicada en Calle Primera Junta S/Nro. de dicha ciudad, arribando allí cerca de las 19:10 hs. Así, habiendo transcurrido pocos minutos, siendo alrededor de las 19:25 hs. la víctima junto a S se retiran de la vivienda siempre abordo del mencionado rodado en dirección a Chivilcoy. Ahora bien es durante el transcurso del viaje de regreso hacia dicha ciudad, que -presumiblemente por motivos de celos dado que M.F. B mantendría una relación paralela con otro masculino-, se habría generado una discusión entre ambos, donde el aquí imputado le propinó a M.F.B varios golpes con un elemento contundente en distintas partes del cuerpo -principalmente en su*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*cabeza- lo cual le produjo lesiones de gran magnitud que derivaron inmediatamente en su deceso. Luego de ello el aquí imputado S cargo el cuerpo de B en el baúl de su rodado y se condujo por un camino rural que se origina a la altura del km 156 de la Ruta Pcial. Nro. 51 banquina del lado derecho tomando como sentido de dirección -Chivilcoy-Rawson-, Pdo. de Rawson, haciendo unos 4 km camino adentro, donde arroja el cuerpo de la víctima B a un canal de desagüe de los campos aledaños, siendo el mismo de un ancho aproximado de 5 metros y de bastante profundidad el cual contenía unos 40 cm. de agua en su fondo, procurando así el encartado ocultar el cadáver de M.F.B. Es dable destacar que en razón de la desaparición de B el día viernes, los familiares el día sábado 10 de Noviembre de 2018 efectuaron una denuncia en la Comisaría de Chivilcoy por Averiguación de Paradero de la misma, por lo cual y en razón de las diligencias realizadas entre dicho día y el día domingo 11 del corriente, es que se logra esclarecer el suceso y proceder a la legal aprehensión del imputado S". Asimismo, el Dr. Terrón encuadró legalmente dicha materialidad ilícita en los términos típicos del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO, conforme las previsiones del art. 80 inc. 1° y 11°. A partir de ello, reclamó en relación al acusado S la imposición de la pena de PRISIÓN PERPETUA y costas.*

En el otro extremo de la relación procesal, la defensa técnica del acusado S, a cargo del Sr. Defensor Oficial Dr. Gerardo G. Doyle, al estructurar su alegato defensivo señaló que a partir de la confesión lisa y llana realizada por su asistido durante la etapa investigativa y ratificada en su totalidad durante la audiencia de debate, su intervención se limitaría a controvertir la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua con que se encuentra conminado el delito por el que se acusa a su asistido procesal. Con esa sola



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mención, adelanto que dicho planteo será recién abordado al tratarse oportunamente la primera cuestión de la sentencia, conforme las pautas establecidas por el art. 375 del CPP.

Por lo tanto, como queda evidenciado, no existe controversia entre las partes en relación al cuerpo del delito o materialidad ilícita, así como tampoco en torno a la autoría de los hechos por parte del acusado. Por tal motivo, y por las particularidades del plexo probatorio reunido, encuentro útil tratar de manera conjunta ambos extremos en esta primera cuestión, evitando de tal modo reiteraciones infructuosas. Ello en el convencimiento de -aún asídar cabal cumplimiento a la manda del art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. En tal sentido ver jurisprudencia del Tribunal de Casación de la Provincia de Buenos Aires: Sala I, causa 37152, sent. del 17/09/2010; Sala V, causa 63184, sent. del 30/04/2015, entre otros.

No veo otro modo de comenzar el presente análisis que no sea refiriéndome a la confesión –lisa y llana- formulada por el imputado C.S en el ámbito procesal previsto por el art. 308 del C.P.P. y que obra a fs. 189/191. Dicha declaración fue incorporada por su lectura a la audiencia de debate, en el marco de la cual el imputado S –previo a solicitar ser dispensado de presenciar el resto de la celebración del debate- la ratificó en su totalidad, señalando que su contenido es el fiel reflejo de sus manifestaciones, reconociendo incluso como propia una de las firmas insertas en el documento mencionado.

Para contextualizar la declaración vertida en el proceso por el ahora acusado S, cabe mencionar sintéticamente -y como se verá en detalle más adelante- que C.S mantenía una relación de pareja con M.F.B, y que el día 09/11/18 la mujer fue vista con vida por última vez luego acompañada por S.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Que al reportar sus familiares la desaparición de M.F, se desplegó una intensa búsqueda, en la cual incluso intervino C.S quien días más tarde reconoció haberle quitado la vida a su pareja movido por los celos que le generaba que ella tuviera otras relaciones, indicando el lugar donde había escondido su cuerpo.

El acta de fs. 189/191 contiene la declaración que C.L.S prestó ante el titular de la U.F.I. N°6 de Mercedes (departamento judicial donde se inició el trámite del proceso) y en presencia de su abogado defensor. El imputado S expresó que *"... el día viernes 9 de Noviembre de este año (2018) siendo aproximadamente las 19:20 hs. yo fui a Rawson a la casa que tengo allí, ubicada en Calle Primera Junta sin número donde vive mi hijo J.S.S a buscar un recibo de sueldo porque tenía que ir a Junín. Yo fui junto a mi pareja llamada M.F.B, en mi auto marca Volkswagen Gol Color gris oscuro patente de la cual no recuerdo las letras pero termina en 877. Habiendo transcurrido unos 10 minutos es decir estimo para las 19:30 emprendimos el regreso en mi auto hacia Chivilcoy por un camino de tierra. Veníamos en el auto discutiendo porque ella me engañaba y yo quería que saliera de la boca de ella que me dijera la verdad, así yo ya cortaba la relación por completo y listo. Ahí no me acuerdo más nada, me puse ciego y pasó lo que pasó. Yo le pegué con un martillo, pero cuando me di cuenta ya había pasado lo que pasó y tenía el martillo en la mano. Luego la cargué en el baúl y la arrojé a un canal de desagüe de campo y luego me volví para mi casa en mi auto. ...la ropa que tenía puesta la dejé en mi casa... el auto no tenía alfombra en el baúl...no se a que jurisdicción pertenece el camino donde golpeé a M.F, creo que puede pertenecer a Rawson, dado que es el mismo camino donde luego la arrojé al canal...Yo en ese día no le vi ningún mensaje de texto en su celular, sólo que empezó la discusión como le dije, pero no me acuerdo si leí mensaje o no. Preguntado refiere si estaban mal o ya estaban*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*discutiendo cuando fue a la casa de su hijo refiere que no. Exhibidas las fotografías de fs. 120/125 el deponente refiere que si pero que no me acuerdo ya declaré lo que declaré no me acuerdo más. Exhibida la fotografía de fs. 170/173 y 144 el deponente manifiesta que reconoce al vehículo como el de su propiedad y en el que se produjera el suceso. Exhibida la fotografía de fs. 158 el deponente refiere que esa alfombra es de su propiedad y la debo haber dejado en mi casa. Exhibidas las fotografías de fs. 159/161 el deponente manifiesta que no la reconoce porque no me acuerdo más nada que tiene mucha ropa en su domicilio y ese día tenía ropa de trabajo. Preguntado si F le reconoció si tenía otra pareja refiere que no, yo sólo quería que saliera de su boca para cortar definitivamente la relación... que el martillo lo tenía en el auto, en el asiento, no sé me puse ciego y cuando quise acordar tenía el martillo en la mano. Preguntado si le pegó los martillazos dentro del vehículo refiere que no sabe, me puse ciego. ...refiere que jamás había tenido discusiones con F por este tema...tampoco tuve problemas por el tema infidelidades con alguna otra pareja ni tampoco nunca tuve agresiones para con alguna otra pareja anterior, nunca tuve denuncias por violencia ni nada. Cedida la palabra al Letrado Defensor el mismo manifiesta que hará preguntas. Preguntado porque tenía sospechas de que B la engañaba si alguien le había dicho algo, refiere que 'porque la pesqué' porque vino 'marcada' señalándose el cuello, como que había estado con un hombre. Preguntado si alguien le había dicho algo alguna vez que ella lo engañaba, refiere que una vez me lo había dicho mi hijo C que ella estaba con una pareja que era de Paraguay, que él los había visto en el Facebook, pero eso fue hace como un año atrás y ahí yo me separé y me fui bien y después como al año me volvió a buscar.*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*Preguntado refiere que respecto de lo dicho por la marca en el cuello eso fue hace poco tiempo, una semana atrás y que ella lo engañó porque le había dicho que se había ido a trabajar. Preguntado refiere que ningún vecino ni ninguna otra persona le dijo nada al respecto... refiere que cuando volvió de Rawson tomó el mismo camino por el cual fue, cruzó la Ruta 51 sin tomarla y continuó circulando por el camino en el cual finalmente arrojó a B al canal de desagüe. Preguntado refiere que no había tomado alcohol, yo jamás tomé ni fumé. Preguntado refiere que tampoco tomo ningún tipo de medicamentos..."-.*

La confesión como medio de prueba se obtiene de las manifestaciones de una persona prestadas libremente ante la autoridad judicial y luego de haber sido correctamente prevenida de los hechos que se le imputan, la prueba de cargo, así como de la garantía que la protege contra la auto-incriminación. No obstante, *“la confesión del imputado no resulta suficiente para conocer la verdad real del hecho investigado, lo que se traduce en su ineficacia para vincular por sí sola al órgano decisor. Es más, el juez está impelido a corroborar la validez y sinceridad de la confesión, la que sólo podrá adquirir virtualidad acreditante si coincide con otros elementos probatorios autónomos”* (JAUCHEN E., Tratado de derecho procesal penal – 1º ed., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2012, vol. 3, p116).

Veamos entonces cuanto surge de los demás medios probatorios empleados, a fin de determinar luego si la confesión lisa y llana del imputado se ve corroborada como para permitir romper el status de inocencia con que -por mandato constitucional- arriba a esta crucial etapa de juicio.

Se ha incorporado también por su lectura la denuncia de fs. 2/3



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

formulada por la Sra. T.M.B, hija de la víctima, quien reeditó sus términos al declarar en la audiencia de debate. El día 10/11/2018, T se presentó ante autoridades de la Ayudantía Fiscal del partido de Chivilcoy (departamento judicial Mercedes) donde reside, y las puso en conocimiento de la desaparición de su madre, M.F.B (39 años). La denunciante expresó que su madre se domiciliaba en la calle Saavedra N° 780 de Chivilcoy, donde residía junto a sus hijos L.B (7 años) y A.J (14 años), y su pareja, C.S. La denunciante señaló que ella también se domiciliaba en el mismo predio, pero en una construcción ubicada en la parte delantera del terreno. Refirió que el día anterior, 09/11/18, fue la última vez que vio a su madre, describiendo el modo en que la misma se hallaba vestida, sus características físicas, así como sus señas particulares (una cicatriz en omóplato derecho, un tatuaje en antebrazo izquierdo que reza T y J, y el otro antebrazo A y L y en el omóplato izquierdo un atrapa sueños). Que siendo las 20.50 horas le envió a su mamá un mensaje de Whatsapp al número de abonado 02346-xxx empresa Movistar, ya que F tenía que cuidar al hijo de la denunciante, no llegándole dicho mensaje, por lo que procedió a llamarla telefónicamente dando el teléfono celular apagado, pensando denunciante que su madre había ido a un recital que le había comentado antes, y que la misma regresaría en horas de la mañana a buscar la mochila para ir a su trabajo, un geriátrico ubicado en la localidad de Chivilcoy. Que al ver que su madre no regresaba, le mandó un mensaje a una amiga de F, quien le respondió que nunca había ido a su casa, que habían acordado en juntarse para ir a bailar, pero que le había mandado un mensaje por whatsapp y que tampoco había recibido respuesta. La denunciante T.B indicó que era la primera vez que su madre se ausentaba del hogar sin avisar. Que en otras oportunidades se había ido de viaje a Paraguay, para encontrarse con un hombre que supuestamente había conocido



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

por redes sociales, durante los meses de junio o julio el año 2017, y se repitió a los dos meses. Indicó además que su progenitora tenía un perfil en la red social Facebook bajo el usuario "f.B", siendo la última publicación constatada la del día antes al de su desaparición (08/11/18), mientras que la última conexión a la red Whastapp databa del mismo día de su desaparición a las 19.51 hs.

Tal como lo señalara anteriormente, los términos de la denuncia resultaron absolutamente recreados oralmente por T.B a través de la declaración que prestó en la audiencia de debate. Indicó que su mamá, según le contó su hermana, había salido “a comprar” con C.S. Y que éste al regresar a la casa por la noche les dijo que había dejado a M.F en casa de una amiga. Narró que luego de corroborar que nadie había visto ni estado con M.F desde que se retirara de la casa el día anterior comenzaron a preocuparse porque no era habitual que se ausentara por tanto tiempo sin aviso. A preguntas que se le formularon, la testigo mencionó: *“Lo que más me llamaba la atención era que no se hubiera presentado a trabajar, porque ella jamás faltaba. Para todo esto mi pareja estaba en mi casa con C (S). Con él incluso la salimos a buscar en el patrullero. Yo lo defendía a C en todo momento, por eso ni lo menciono en la denuncia prácticamente. Si bien habían tenido problemas anteriores y una vez dijo ‘yo a esta la mato’ eso fue lo único que dijo, fue una semana antes, por un tema de celos de él, pero para mí quedó ahí. Ya a la noche del día que hice la denuncia me dice la policía que él como que empezó a pisarse, a decir cosas contradictorias. A mi jamás me había dicho que habían ido a Rawson, y cuando salta la cuestión me dice como justificándose que no había querido contarme porque yo me podía ofender porque hubiera querido que llevaran a mi hijo con ellos. Ahí ya me empecé a dar cuenta que estaba mintiendo, pero todavía no entendía por qué. Es más, en un momento le pedí que me dijera si se habían*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*peleado y él le había pegado o algo así, porque todavía podíamos encontrarla por si estaba lastimada. Pero él me lo negó, me juró que nada que ver. Ya después me avisaron de la policía que él había confesado todo. Y ahí empezamos a relacionar varias cosas. Mi hermana encontró ropa de él en un balde con agua. Y también era muy extraño que con una tormenta terrible como la que había él se pusiera a lavar el auto. Porque si bien era fanático de su auto, no daba para lavarlo con esa tormenta”. Posteriormente, y aventurando posibles razones que llevaran a S a quitarle la vida a su madre, T mencionó: “Para mí el motivo han sido los celos de él, por una relación paralela de mi mamá. Y ya había habido una historia cuando mi mamá se fue una vez a Paraguay con un amante. Pero ella no lo ocultaba. Se separaron, pero después él quiso volver, y mi mamá volvió”. Y refiriéndose a la actitud de S a partir de la desaparición de su madre, expresó “Él no demuestra nada. Me acompañó a hacer la denuncia. De hecho esa misma noche durmió en casa. Él jamás le pegó a mi mamá, como que se guardaba todo”; “Él nunca fue un hombre violento. No tomaba, no fumaba. La única pelea fue cuando mi mamá se fue a Paraguay con el amante, pero sólo levantó un poco la voz, guardó sus cositas y se fue”. Finalmente, la testigo T.B se refirió a las razones que la llevan a pensar que la muerte de su madre respondió a un plan urdido por el acusado: “Yo creo que esto lo planeó, porque con lo que él cuidaba su auto, jamás hubiera ido desde Chivilcoy a Rawson por una calle de tierra. Además herramientas en el auto tenía, pero las básicas que se pueden llevar en un auto. Una masa jamás”; “Además el campo donde encontraron el cuerpo de mi mamá era un campo donde él trabajó, y que conocía bien, de hecho ahí crió a sus hijos. No era un lugar al que se llega fácil, y él era el único que lo conocía bien”.*



En la audiencia de debate declaró también la menor A.A. J, otra de las hijas de la víctima, quien refirió haber visto por última vez a su mamá cuando se retiró de la casa en el auto de C.S, diciéndole que *“se iban a comprar”*. Que más tarde regresó S solo, diciéndole que había dejado a su madre en casa de una amiga. Narrando las circunstancias que luego de conocido el hecho le llamaron la atención, refirió *“C cuando llegó se sacó la ropa y la puso en el baño adentro de un balde con agua como para lavarla. Él se quedó en la casa con nosotros, todo era normal. C llegó, comimos y se acostó a dormir. Yo después le avisé a mi hermana T que mi mamá no volvía”*. A la joven A también como a su hermana le llamó la atención que C.S lavara el auto en medio de una tormenta.

A la audiencia de debate compareció también el Oficial de Policía Alejandro Omar Ratto, quien rememoró que en ocasión de hallarse en marcha el operativo de búsqueda implementado para dar con el paradero de la Sra. M.F.B, en un momento él estaba en sede policial dentro de una oficina con C.S cuando ingresó su jefe y les dijo que la policía científica acababa de encontrar *“un resto de sangre”* en el vehículo VW Gol Power color gris perteneciente a S. El testigo Ratto continuó su relato mencionando *“Ahí, cuando escuchó lo de la sangre, el hombre dijo ‘sí, yo la maté, y el cuerpo está en una zanja en un campo en Castilla’*. *A partir de ahí fuimos hasta el lugar y encontramos a la señora dentro de un canal, y arriba le había colocado tierra y ramas”*.

También, a instancias de la fiscalía, prestó su testimonio en la audiencia de debate el Comisario Inspector Sergio Fabián Irrazabal, quien resulta ser uno de los funcionarios policiales que intervino en la investigación del caso, quien al respecto se expresó del siguiente modo: *“Todo empezó un*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*sábado, por la averiguación del paradero de la Sra. B. La buscamos con los familiares directos, entre ellos el concubino S. La buscamos hasta el domingo, que llega Científica y hace una pericia en el Gol de S, que estaba estacionado afuera de la comisaría. Ven manchas hemáticas en el vehículo y cuando el jefe le dice, S ahí nomás confiesa el hecho, dice ‘yo la mate y los voy a llevar donde dejé el cuerpo’. Nos guía por un camino rural de Castilla. Se veía sólo un pie y parte de la pantorrilla del cadáver. Enseguida llegaron Científica, Bomberos. Ya ahí nos dicen que tenía lesiones severas en el cráneo. El elemento contundente utilizado para matar a la mujer no se pudo hallar. Se hizo un rastillaje por toda la zona, pero no fue posible encontrarlo”.*

Dentro de la información que integra el plexo probatorio se cuenta el testimonio prestado a fs. 180/vta. por el Comisario Joselino Báez, quien se desempeñara como Jefe de la Policía Comunal Chivilcoy. El Sr. Agente Fiscal allegó certificado de defunción del funcionario policial mencionado, y conforme la previsión del art. 366 del C.P.P., solicitó la incorporación por lectura de su testimonio, moción que contó con la conformidad de la defensa del acusado. El Comisario Báez, al declarar ante la Ayudante Fiscal de Chivilcoy expresó: *“Que en el día de ayer (11/11/2018) y en circunstancias que se encontraba en la dependencia policial trabajando en pos del esclarecimiento del suceso, pasadas las 14.00 hs. personal de Policía Científica lo anotició respecto del resultado positivo en la requisa del automotor marca Volkswagen modelo Gol color gris oscuro propiedad de C.S, en punto al hallazgo de manchas hemáticas en el rodado de mención. Que con dicha información el declarante en presencia del Oficial de Policía Alejandro Ratto, en la oficina del Gabinete Técnico Operativo, anotició a C.L.S, concubino de M.F.B, del hallazgo de manchas hemáticas dentro de su auto. Que S se quebró y les indicó*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*que '... ya estaba, que quería poner fin a esto y que los iba a llevar al lugar donde estaba su concubina F ...'. Que eso fue todo lo que manifestó S. Que el declarante salió del recinto y se dirigió a otra oficina de la institución donde anotició al señor Agente Fiscal y todos los funcionarios que con él estaban trabajando, de los dichos de S. Que a partir de ello se articularon las acciones a seguir...".*

Con lo hasta aquí referido tenemos contextualizado el procedimiento a través del cual se logró dar con el cadáver de la víctima M.F.B. Surge del acta de procedimiento de fs. 117/120 que en base a las indicaciones brindadas de modo espontáneo por el propio C.S se llegó a un camino rural intransitado que sale a la altura del km 156 de la Ruta Pcial. Nro. 51, sobre la banquina del lado derecho sentido de circulación Chivilcoy-Rawson, circulando unos 4 km hacia adentro, siendo ello jurisdicción de la localidad de Castilla partido de Chacabuco, en un canal de desagüe de un campo, de unos 5 m. de ancho y de unos 4 m. de profundidad, el que contiene unos 40 cm de agua, se observa un cuerpo sin vida sumergido en el fondo en posición de cúbito ventral cubierto con tierra y pastizales, por lo cual se resguarda el lugar, a la espera de Personal de Bomberos Voluntarios y de Policía Científica, los cuales una vez arribados al lugar logran extraer el cuerpo sin vida de la víctima M.F.B, disponiéndose en consecuencia la inmediata y legal aprehensión del imputado C.L.S. Además del contenido del acta, ilustran acerca del procedimiento en cuestión el croquis de fs. 120 y las fotografías de fs. 121/132.

Cabe aquí introducir la información que aporta el informe de autopsia (fs. 244/255) en el que se consigna: "*...Examen traumatológico: Al examen externo este cadáver presenta la siguientes lesiones: A) Traumatismo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*facial B) Traumatismo en región frontal lateral derecha con herida contuso cortante de 2 cm de longitud que compromete el cuero cabelludo y se aprecia pequeña lesión ósea superficial allí C) Traumatismo -hundimiento de cráneo con fracturas múltiples en región temporo-occipital izquierda con pérdida de masa encefálica, en dicha región se aprecian dos heridas contuso cortantes. D) A nivel de miembros superiores se aprecian contusiones con formación de hematomas en ambos brazos E) Fractura expuesta de dedo medio de mano derecha F) Excoriación en caras posteriores de brazos y antebrazos....***CONSIDERACIONES MEDICO LEGALES:** *La muerte de M. F.B se produce en forma violenta por paro cardiorespiratorio traumático secundario a traumatismo de cráneo con fractura expuesta en región ténporo occipital izquierda con pérdida de masa encefálica (lesión cerebral irreversible). Siendo el mecanismo de producción de dichas lesiones, producidas por golpes múltiples en región de cráneo (frontal) y principalmente ejerciendo la violencia extrema en región ténporo occipital izquierda, siendo compatible el agente contusivo con un martillo o instrumento de similares características...".* Ligado a las determinaciones de la autopsia, corresponde hacer mención del resultado de la pericia de anatomía patológica (fs. 386) en la que se consigna a partir de los estudios y comprobaciones realizadas que la víctima se encontraba viva al momento de ser herida, encontrándose a nivel del pulmón izquierdo cambios morfológicos correspondientes a un cuadro de broncoaspiración de contenido gástrico.

Adentrándonos ahora a las evidencias que se vinculan directamente con la autoría del acusado, cabe mencionar que a partir de la circunstancia de que el mismo fue la última persona que había visto con vida a la malograda M.F.B, la fiscalía actuante estimó pertinente y necesario realizar



una requisita del rodado como también un allanamiento con autonomía Fiscal en el domicilio de la víctima a fin de poder dar con algún elemento tendiente al esclarecimiento del suceso. Así, previa comunicación con el Magistrado de Garantías interviniente tal como surge de fs. 115/116, se dispusieron dichas diligencias.

Conforme surge de las piezas de fs. 142/145 y 219/240, incorporadas por su lectura al debate, que se corresponden con pericia de Levantamiento de rastros, fotografías y planimetría efectuadas por el Personal de la Policía Científica conforme lo ordenado, del interior del vehículo marca Volkswagen Gol dominio colocado KCV-877, se procedió a incautar filamentos pilosos (pelos) del asiento delantero del vehículo y también del baúl del mismo y se detectaron manchas de posible origen hemático del zócalo de la puerta derecha del vehículo, del baúl, de la puerta del baúl y de unas botas de goma que había en el interior del baúl más la alfombra de goma del interior izquierdo lado del conductor. Todo el material colectado fue remitido para la realización de las pericias respectivas.

A fs. 441 a 442 obra informe del Laboratorio de Genética Forense del Instituto de Investigación Criminal y Ciencias Forenses Norte, del cual surge que en primer término se logró aislar el perfil genético indubitado de M.F. B (a partir de las tarjetas FTA tomadas durante la operación de autopsia). Paralelamente, en varias de las muestras recogidas por la policía científica se logró aislar un perfil único femenino. El cotejo realizado entre los perfiles dubitados y el de la víctima, permitió a la Lic. Natalia Ronci determinar la correspondencia entre el ADN de la víctima y el hallado en varias de las muestras: 676.3 ( hisopado puerta derecha del vehículo); 676.4 (hisopado bota



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de goma); 676.8 (hisopado interior de baúl de vehículo); 676.9 (filamento piloso de interior de vehículo). La profesional forense mencionada determinó que es “aproximadamente un quintillón de veces más probable” que la aportante del material genético hallado haya sido M.F.B que cualquier otro individuo tomado al azar y no relacionado genéticamente con la misma.

Sumando elementos de convicción que cierran el círculo en torno a la intervención de C.S en carácter de autor del homicidio de M.F. B, tengo en cuenta también el resultado del procedimiento de allanamiento y secuestro que refleja el acta de fs. 146/147. Allí surge que al registrarse el domicilio que compartían la víctima B con el nombrado S, personal policial logró incautar un par de zapatos tipo mocasines color marrón marca LDM tu Generación, un pantalón de jeans de color oscuro marca ESPLORA, una camisa tipo Grafa color beige marca Pampero talle Nro. 48, un pantalón tipo cargo color oscuro de marca Pampero talle Nro. 52. Dichas prendas fueron exhibidas a la denunciante T.M.B, quien las reconoció como la ropa que vistiera el imputado S el viernes por la tarde (9-11-18) y que pusiera a lavar en un fuentón con agua por la noche (ver acta de fs. 164).

Finalmente, a fs 389 obra acta de apertura de teléfono celular del imputado, y a partir del informe de fs. 390 a 420 consistente en placas fotográficas de diversas capturas de pantallas que reflejan parte de su contenido, se advierte cómo diferentes personas del núcleo familiar de la víctima lo consultan acerca del paradero de M.F.B a partir del día 11/11/2018.

Como queda claro, a partir de toda la información incorporada a través de los diversos medios de prueba empleados, la versión confesoria del acusado S ha quedado absolutamente corroborada, sin que exista el más mínimo



dato que la controvierta. Alrededor de la confesión de C.S orbitan importantes elementos de prueba que tanto de modo directo como indiciario, permiten habilitar la reconstrucción histórica del hecho de manera absolutamente armónica con el modo en que el nombrado reconoce que han ocurrido.

Ha quedado acreditado que la última persona con quien la víctima estuvo con vida ha sido su pareja C.S; que esa tarde se movilizaban en el vehículo de éste, en cuyo interior se hallaron rastros genéticos -de origen hemático- de la malograda mujer tanto en el interior del habitáculo, como en el del baúl y sobre una bota de goma de S. Por otro lado, quedó también probado que el acusado esa tarde/noche regresó solo a la casa que compartía con su pareja, afirmando falsamente que la había dejado en casa de una amiga, tras lo cual se quitó la ropa que había utilizado ese día y la colocó en el interior de un balde para lavarla. Asimismo, y pese a un tiempo inclemente, lavó su vehículo. Cuadra mencionar que el lugar donde fue hallado el cadáver de la víctima se trata de un punto recóndito dentro de un predio rural que, sólo con la certera indicación brindada por S permitió su hallazgo. Finalmente, la operación de autopsia confirmó que la víctima había recibido en el cráneo golpes con un objeto contundente, compatibles con un martillo, tal como lo relatara el imputado.

Por lo tanto, la confesión de S aparece acompañada de una serie de elementos probatorios de cargo que no hacen sino corroborar la hipótesis fiscal, a la par que dotan de credibilidad los dichos del imputado al auto-incriminarse.

Es entonces por todo lo precedentemente valorado que me



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

encuentro en condiciones de declarar certeramente acreditado que: *“el día viernes 9 de noviembre de 2018, alrededor de las 19.30 hs., en el camino entre la localidad de Rawson, partido de Chacabuco, y la ciudad de Chivilcoy, C.L.S imputado le propinó a su pareja M.F.B varios golpes con un elemento contundente tipo martillo en distintas partes del cuerpo -principalmente en su cabeza- lo cual le produjo lesiones de gran magnitud que derivaron inmediatamente en su deceso. La discusión desatada en el interior del vehículo del acusado tuvo origen en los celos que al mismo le generaba que su pareja tuviera otras relaciones amorosas. Posteriormente, S cargó el cuerpo de M.F.B en el baúl de su vehículo Volkswagen modelo Gol Power de color gris y se dirigió por un camino rural que se origina a la altura del km 156 de la Ruta Pcial. Nro. 51 banquina del lado derecho tomando como sentido de dirección - Chivilcoy-Rawson-, transitando unos 4 km camino adentro, donde arrojó el cuerpo de la víctima B a un canal de desagüe de los campos aledaños, siendo el mismo de un ancho aproximado de 5 metros y de bastante profundidad el cual contenía unos 40 cm. de agua en su fondo, el cual fue hallado recién el día domingo 11 del noviembre de 2018”.*

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la afirmativa**, en lo que respecta a la **acreditación del hecho** precedentemente relatado así como a la **autoría del acusado** C.L.S, todo ello por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la Dra. Claudia B. Dana, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1º y 2º, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Dr. Guillermo A. Ortega, por análogos



fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 1° y 2°, 373 y 210 del C.P.P).-

2°) ¿Está probada la existencia de eximentes?

A esta cuestión el Dr. Esteban Melilli dijo:

Ninguna de las partes ha planteado su existencia, ni la advierto como para formular un análisis oficioso de la cuestión.-

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la Dra. Claudia B. Dana, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Dr. Guillermo A. Ortega, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 3°, 373 y 210 del C.P.P).-

4°) ¿Se verifican atenuantes y agravantes?

A esta cuestión el Dr. Esteban Melilli dijo:

El Sr. Agente Fiscal expresó que no individualizaría circunstancias atenuantes ni agravantes en relación al acusado por encontrarse conminado el delito que se le enrostra con la pena de prisión perpetua.



Efectivamente, el art. 40 del C.P. establece que los criterios orientadores para la individualización de la pena sólo son aplicables en los casos de penas divisibles. Pues la determinación de la pena es el procedimiento a través del cual el juez establece la consecuencia punitiva de un delito. Es decir, la única individualización posible en los casos de penas fijas o indivisibles la ha realizado previamente el legislador, no pudiendo el juez fraccionar ni dividir ninguna magnitud, pues no existe una escala donde graduar la respuesta punitiva.

Consecuentemente, y a la cuestión planteada doy mi **voto por la negativa** por ser mi sincera convicción (Arts. 371 inc. 4° y 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, la Dra. Claudia B. Dana, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4°, 373 y 210 del C.P.P).-

A la misma cuestión, el Dr. Guillermo A. Ortega, por análogos fundamentos, **votó en igual sentido**, por ser ello su sincera convicción (Arts. 371 inc. 4° y 5°, 373 y 210 del C.P.P).-

## **VEREDICTO**

Atento al resultado que arroja la votación de las cuestiones anteriormente planteadas y decididas, el Tribunal pronuncia:

**1) VEREDICTO CONDENATORIO para C.L.**



S, argentino, titular de DNI xx.xxx.xxx, nacido el día 04/02/1968 en Rawson, partido de Chacabuco, hijo de C.P.S y de J.H. S, domiciliado en calle Saavedra x de Chivilcoy, partido del mismo nombre; en relación a los hechos cuya materialidad y autoría se tuvo por comprobada en el presente veredicto.-

Seguidamente, atendiendo el sentido del veredicto dictado precedentemente, y tal como lo estipula el art. 375 del C.P.P., guardando el mismo orden de la votación, conforme sorteo previamente efectuado, a efectos de dictar **sentencia** en la presente **causa JN-13-2020** seguida a C.L.S, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos; los magistrados intervinientes resolvieron plantear y votar las siguientes:

### C U E S T I O N E S

1º) ¿Cuál es la calificación legal de los hechos que se tuvieron por demostrados en el Veredicto precedente?

A esta cuestión el Dr. Esteban Melilli dijo:

En sintonía con lo postulado por el Sr. Agente Fiscal sobre el final de su alegato acusatorio, estimo que el hecho que hemos dado por acreditado en el veredicto precedente corresponde ser calificado en los términos del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA LA PERSONA CON LA QUE EL AUTOR MANTENÍA UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO



VIOLENCIA DE GÉNERO. Ello, conforme la previsión del art. 80 inc. 1° y 11°.

La defensa no formuló ningún reparo con la calificación sostenida por la parte acusadora, la cual -vale aclararlo- se ha mantenido invariable desde el inicio mismo del proceso.

a) Agravante del art. 80 inc. 1° del C.P.:

La descripción legal del art. 80, inc. 1° del Código Penal, con la reforma introducida por la ley N° 26.791 (B.O. 14/12/2012), en lo que aquí interesa, penaliza a quien matare a la persona con quien mantiene una relación de pareja. Basta recordar que conforme lo manifestado por las hijas de la víctima y el propio acusado, M.F.B y C.S mantenían una relación de pareja desde varios años, la cual sin perjuicio de una interrupción, habían retomado.

El fundamento del tipo legal cualificado reside, en las específicas hipótesis agregadas por la reforma, en el menosprecio del respeto que se deben mutuamente los ex esposos o las personas que mantienen o han mantenido una relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y de relativa permanencia, materializando - de manera implícita, aunque clara - un delito especial en sentido impropio, puesto que prevé una conducta que, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona, cuando es cometida por los sujetos cualificados, éstos violan un deber especial del que son titulares y, por ello, son castigados más severamente.

b) Agravante del art. 80 inc. 11° del C.P.:



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En relación a la figura del Femicidio, prevista por el art. 80 inc. 11° del C.P., se trata de una agravante típica aplicable al hombre que matare a una mujer y mediare violencia de género. Por tanto, ni cualquier muerte de una mujer a manos de un hombre constituirá -al menos para la ley penal argentina vigente- un femicidio; ni tampoco será menester la acreditación de una ultraintención en el autor, ni que le hubiera quitado la vida a la víctima por su sola condición de mujer.

Claramente nos hallamos frente a una figura en la cual, desde el tipo objetivo, presenta como requisitos que el sujeto activo sea hombre y el pasivo mujer, no difiriendo la acción típica de aquella contenida en el supuesto básico del homicidio simple. Pero, me apresuro a reiterar, no cualquier homicidio cometido respetando ese esquema será *prima facie* capturado por el inc. 11° del art. 80 del C.P., pues será además menester que se encuentre presente el elemento normativo cuando mediare violencia de género y es allí donde aparecen los interrogantes que, por imperio del principio de legalidad y en cumplimiento de la función garantizadora del tipo, imponen determinar qué se considera (con fines típicos) violencia de género.

Sabido es que un elemento normativo de una figura penal (en contraposición a los denominados descriptivos, que pueden ser captados por los sentidos, bastando la mera comprobación fáctica) es todo aquél que exige una valoración jurídico-cultural, debiéndose buscar un criterio rector conforme las pautas culturales existentes en una sociedad y en un tiempo determinado.

El alcance y significado de la “violencia de género” como elemento normativo del tipo bajo estudio es necesario buscarlo en otros instrumentos legales que, sin lugar a dudas, son anteriores a la mencionada ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Nº 26.791 de reforma al Código Penal y que operaron como el abono necesario para que la misma tuviera lugar. Pues la problemática de la violencia de género, que conforme el alcance típico bien puede denominarse también violencia contra las mujeres, ha dado origen en distintas épocas y latitudes del mundo occidental principalmente al nacimiento de diversos movimientos socio-políticos e instrumentos legales, caracterizados por su afán de visibilizar el tema, así como de buscar las vías para su erradicación.

Sin extenderme en demasía, considero que a los fines propuestos por la cuestión bajo análisis basta con señalar que nuestro país incorporó en el ordenamiento interno dos instrumentos normativos esenciales vinculados a la problemática de la violencia contra la mujer. Por un lado, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año 1979, ratificada por el Estado Argentino mediante la sanción de la ley 23.179 del año 1985, y elevada al rango constitucional mediante la reforma de la Carta Magna, al incorporarla en la enumeración contenida en el segundo párrafo del art. 75 inc. 22. Dicha Convención que, recalco, detenta junto a la Constitución el podio de nuestro ordenamiento jurídico, señala que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (art. 1º). Luego, los Estados signatarios se obligan a adoptar una serie de medidas tendientes a la eliminación efectiva de esa disparidad existente entre el hombre y la mujer, que impide a estas últimas el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

pleno y libre ejercicio de sus derechos fundamentales, afectando diversas órbitas de sus vidas. Subrayo entonces como concepto troncal de este instrumento supranacional el reconocimiento de la igualdad de los hombres y las mujeres.

Por otro lado hallamos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) creada en el año 1994, y en el marco de la Organización de Estados Americanos, incorporada al ordenamiento argentino dos años más tarde mediante la ley 24.632, y que por manda del primer párrafo del art. 75 inc. 22 de la C.N. goza de rango suprallegal. En dicha Convención se define a la “violencia contra la mujer” a toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1°). Y profundiza en la conceptualización señalando que *“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”* (art. 2°).

En cumplimiento de los diversos compromisos asumidos por la República Argentina al ratificar dichos instrumentos normativos supranacionales, vio la luz durante el año 2009 la Ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que ha conceptualizado a la violencia contra la mujer como: *"toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal"* (art. 4). Y, culminando el camino descriptivo, finalmente, dentro del cumplimiento de las obligaciones que a nivel supranacional asumiera nuestro país en torno a la problemática de la violencia contra la mujer, cabe referirse a la ya mentada más arriba- ley 26.791 (2012) que incorpora la temática en el marco de la legislación penal.

Siempre con el norte de determinar el alcance del elemento normativo contenido en el tipo del inc. 11° del art. 80 del C.P., y siguiendo al prestigioso doctrinario Jorge Buompadre, cabe señalar que la expresión violencia de género debe ser entendida como violencia contra la mujer, porque es a esta clase de violencia a la que hacen alusión las normas citadas. El incremento de la pena se fundamenta no solamente en la circunstancia subjetiva de matar por (ser mujer) sino en el hecho de que la muerte se realiza en un ámbito específico que es, precisamente, el que marca la diferencia con otros tipos de formas delictivas, que es el contexto de género. El delito es de género porque se lo comete en un contexto de género. Otra razón no habría para justificar el plus punitivo que importa la mayor penalidad para esta clase de infracciones (BUOMPADRE J., Los delitos de género en la proyectada reforma penal argentina, elDial.com - DC19A7).



La violencia contra las mujeres en razón de su género, que no se reduce sólo al ámbito intrafamiliar y que daría lugar al femicidio adjetivado como íntimo o vincular (como es el caso bajo juzgamiento) sino que, trascendiendo el mismo, se trata de un fenómeno marcado por patrones culturales de comportamiento, de fuerte raigambre en nuestra sociedad. Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO, sent. del 16/09/2009).

Frente a la figura del femicidio aquí tratada, bien puede uno preguntarse si se trata de un tipo penal que establece un mayor valor a la vida de la mujer en contraposición a la del hombre (lo cual así dicho, claramente aparece como repulsivo al principio consagrado en el art. 16 de nuestra C.N.). Pero, de acuerdo a los conceptos precedentemente vertidos, puede concluirse que en realidad lo que motiva la mayor penalidad para el hombre femicida es, precisamente, la menor protección de las mujeres por su carácter de tales en cuanto a las innumerables situaciones de vulnerabilidad que -como seres humanos- les acarrea en numerosos ámbitos, aún hoy, la sola circunstancia de pertenecer a un determinado género simbólicamente construido a través de los años bajo patrones culturales de dominación machista. Ello lo señalo con la esperanza de que, con el devenir del tiempo, y en la medida en que todos comprendamos la necesidad de convivir en una sociedad fundada en la igualdad de todos sus integrantes, y por tanto sin dudas más justa, no resulte ya necesario contar con figuras penales que tiendan a -de algún modo- compensar disparidades o asimetrías entre las relaciones humanas.

No paso por alto que no existe registro de ningún otro episodio



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de violencia de C.S contra la fallecida M.F.B, ni contra ninguna otra mujer. Así lo han referido incluso las dos hijas de la víctima que prestaron declaración en el debate.

No obstante, S decidió arrebatarse la vida de la mujer con la que -en mejores o peores condiciones- compartía su vida afectiva desde hacía un considerable tiempo. En honor a la brevedad sólo me permito reiterar acá las siguientes manifestaciones del propio acusado al confesar el homicidio de M.F: *“Veníamos en el auto discutiendo porque ella me engañaba y yo quería que saliera de la boca de ella que me dijera la verdad, así yo ya cortaba la relación por completo y listo”*. Luego de ello, según el imputado, olvidó lo sucedido, hasta notar que había matado a su pareja. Aparentemente, a juzgar por las circunstancias, frente al silencio de la mujer S optó por golpear su cráneo con un martillo, como un modo de constreñirla a que dijera lo que él quería oír. Pero de todos modos, la restante opción posible, sería que M.F le hubiera alcanzado a reconocer lo que él pretendía, lo cual también lo coloca en el patrón esperado del hombre que se siente en algún tipo de posición superior respecto de su compañera, a quien decidió arrebatarse injustamente la vida de un modo repentino.

Consecuentemente, a tenor de todo lo manifestado, y tal como lo adelantara al inicio del presente sufragio, considero que la calificación que debe aplicarse a los hechos que se tuvieron por acreditados es la de:

**HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA LA PERSONA CON LA QUE EL AUTOR MANTENÍA UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO**



VIOLENCIA DE GÉNERO. Ello, conforme la previsión del art. 80 inc. 1° y 11° del Código Penal.

**Así lo voto** por ser ello mi sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión la Dra. Claudia B. Dana **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el Dr. Guillermo A. Ortega **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos por ser ello su sincera convicción. (arts. 375 inc. 1° y 210 del C.P.P.).-

2°) ¿Qué pena debe imponerse al acusado? y, en su caso, ¿resulta inconstitucional la pena de prisión perpetua?

A dicha cuestión el Doctor Esteban Melilli dijo:

La labor judicial de individualización de la pena, constituye una adecuación precisa que en cada caso concreto se hace para determinar la cantidad y calidad de los bienes jurídicos de que es necesario y posible privar al autor de un delito para provocar su resocialización.

La ley penal, a tales fines, y ante la imposibilidad de una íntegra previsión casuística, consagra un esquema de penas relativas, donde a cada tipo legal le corresponde un marco que refleja el valor proporcional que la norma posee en el sistema y establece una escala de gravedad continua y crecimiento paulatino en la que se contemplan todos los casos posibles, desde el más leve



hasta el más grave que se pueda concebir. Y el juez debe ubicar cada controversia sometida a su conocimiento, procurando hacerlo en el segmento correcto (Ziffer, Patricia, Lineamientos de la determinación de la pena, Ad-hoc, segunda edición inalterada, Bs.As. 1999, p. 37).

Sin embargo, esa regla del dinamismo de las penas expresada en escalas reconoce su excepción en determinados casos en los cuales el legislador, y en directa relación con la magnitud de ciertos injustos, determina *ex ante* que la respuesta punitiva frente a los mismos sea rígida, naciendo así las denominadas “penas indivisibles”.

Claramente, en tales supuestos no resulta factible la realización por parte del juzgador de ninguna tarea de pesos y contrapesos para tener que determinar la sanción a imponer, pues de antemano y por motivos de política criminal, ya lo ha hecho el legislador.

Conforme la previsión del art. 80 del C.P., el Sr. Agente Fiscal reclamó la imposición al acusado S de la pena de PRISIÓN PERPETUA. La defensa, por su parte, ha planteado en torno a esta cuestión el único punto de controversia del juicio.

Estimó el Sr. Defensor Oficial que la pena de prisión perpetua resulta INCONSTITUCIONAL. Y fundando su posición, el Dr. Doyle mencionó que por un lado las penas indivisibles impiden la posibilidad de determinar una pena para cada caso concreto teniendo en cuenta las circunstancias particulares del mismo, estimando que con ello se violenta el principio de culpabilidad. Por otro lado, agregó, el actual límite temporal de las llamadas penas perpetuas, que asciende a 50 años de prisión, excede con creces



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

el límite de lo razonable y contradice los fines constitucionales de la pena que impiden que la persona se resocialice para volver al medio libre. También ponderó en el caso del imputado S que a partir de su edad, pensar en un encierro de 50 años importa desde ya que ese fin resocializador jamás pueda verse cumplido. Citó en abono de sus argumentos las previsiones contenidas en el Pacto de San José de Costa Rica y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cuanto prohíben la imposición de penas que por su implementación resulten crueles o inhumanas. Finalmente, como último argumento, y en apoyo de los anteriores, marcó que existe otro instrumento internacional como es el Estatuto de Roma para los delitos más graves que pudieran presentarse y, adelantó, si bien dicho instrumento prevé la posibilidad de imponer penas perpetuas, tiene prevista una revisión cada 25 años. De modo que, concluyó, resultaría un contrasentido que por ejemplo una pena por un genocidio pudiera ser revisada con anterioridad que la de un homicidio.

Enmarcando la cuestión ligada al reclamo entablado por la defensa del encausado S cabe recordar que su introducción en esta instancia es perfectamente compatible con el sistema de control de constitucionalidad de tipo judicial difuso establecido por nuestra Carta Magna (arts. 28 y 31). Sin embargo, siendo que las leyes regularmente dictadas por el Congreso de la Nación cuentan con la presunción de validez, puede advertirse entonces que la declaración de inconstitucionalidad constituye un acto de suma gravedad institucional, presentándose como de última ratio en la labor judicial (Corte Suprema de Justicia de la Nación: E.D., 1-12, 10/2/1961). Y ello, sin dudas guarda relación con las implicancias de la división de poderes que supone un sistema republicano de gobierno.



De manera categórica debo señalar que, frente a la magnitud y extrema gravedad del injusto acreditado, el Sr. Defensor no se hace cargo, a través de sus argumentaciones, de que al establecer la penalidad de cada uno de los delitos contenidos tanto en el Código Penal como en las leyes que lo complementan, el legislador federal apela -en el marco constitucional del art. 75 inc. 12- a razones de política criminal que, por consecuencia, exorbitan el análisis de *“la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones”* (CSJN, in re Pupelis, María, 14/05/1991).

En un reciente pronunciamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza ha sostenido que *“la determinación y previsión de la proporcionalidad genérica y abstracta de la pena -como respuesta estatal frente al delito- que se individualiza en la ley es de competencia exclusiva del legislador, resulta insoslayable que ese poder del Estado se encuentra plenamente habilitado para decidir ya sea conminar delitos mediante penas que sean de tipo divisibles o indivisibles. Es decir, sanciones penales cuya fijación temporal sea diferida al conocimiento y decisión del juez competente”*

(Fiscal c/ IBAÑEZ BENAVIDEZ YAMILA M. Y ORTIZ ROSALES MAXIMILIANO E. p/ HOMICIDIOS CALIFICADOS 159312, sent. del 30/12/2020).

Yendo al meollo de la cuestión, y tal como ya se ha dicho en oportunidad de abordar el tema tanto desde la doctrina como la jurisprudencia, más allá de que por definición algo es “perpetuo” cuando dura y permanece para siempre (cfr. RAE, primera acepción), en una primera y rápida mirada podría entenderse que tal es el alcance de la pena indivisible con que -en el caso- el legislador ha conminado los casos de homicidios agravados del art. 80 del C.P.



Más, me apresuro a señalar, a poco que se escudriña en el resto del ordenamiento puede advertirse la relatividad de tal adjetivación. Pues, en el caso de las penas privativas de libertad, siempre que exista la posibilidad de un regreso al medio libre -sea a través de la libertad condicional, las salidas transitorias, o la semi-libertad, y hasta incluso, aunque con menos probabilidades, la amnistía, el indulto o la conmutación de penas-, esa perpetuidad aparece con un sentido técnico jurídico diverso, contraria a lo que -comúnmente- podría pensarse como vitalicio.

Aun no siendo divisible, las rigurosas penas de prisión o reclusión “perpetuas”, respetan por lo anteriormente dicho los principios fundamentales de inviolabilidad del derecho a la libertad y la limitación razonable de restricción, de humanidad de la pena, de proporcionalidad de la misma, y de progresividad de la ejecución de la pena privativa de libertad ambulatoria y la resocialización.

*"La pena de prisión perpetua no contraviene las orientaciones constitucionales de la pena, ni el artículo 18 de la Constitución Nacional, toda vez que el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, excluye expresamente la consideración de los dolores y sufrimientos que son consecuencia únicamente de sanciones legítimas o sean inherentes o incidentales de éstas; a lo que se suma que la denominada pena de prisión perpetua, en el caso, es constitucional..." "La pena debe contribuir a fortalecer de nuevo el respeto por el Derecho y a hacer que el condenado regrese por sí mismo al camino del orden, pero en el caso, el argumento de que el encarcelamiento perpetuo resultaría violatorio de la finalidad de resocialización atribuido a la primera, no es de aplicación, ya que*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*el imputado no fue sujeto a reproche con fines de expiación o de coacción psicológica con efectos meramente preventivos"* (TC0003 LP 26527 RSD-542-8 S 15-4-2008 , Juez BORINSKY (MA) CARATULA: O.,A. s/ Recurso de casación MAG. VOTANTES: Violini-Borinsky-Natiello).

Nuestra Suprema Corte Provincial desde considerable tiempo viene sosteniendo la constitucionalidad de las penas fijas con que se conminan los diversos supuestos de homicidios agravados contenidos en el art. 80 del C.P. *"La pretendida inconstitucionalidad de la pena perpetua, se destaca que su previsión sólo lo es para la afectación de los bienes jurídicos de mayor importancia y en condiciones particularmente graves, tales los supuestos del art. 80 del Código Penal, por lo cual esa pena -con duración a determinar en la etapa de ejecución- no resulta inconstitucional en la medida que guarda racional vinculación con la gravedad del ilícito".* SCBA, P124655, 25/04/2018, GALLUCCIO, A. S/ R.E.I.L.); y que *"No es procedente el reclamo relativo a que la pena perpetua afectara principios constitucionales, pues ello resultaría acertado si la pena impuesta no guardara relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y no se ha justificado que la sanción legalmente prevista para el delito de homicidio agravado sea desproporcionada y contraria a los principios que estima afectados (art. 80 inc. 7, Cód. Penal)".* SCBA, P127896, 04/07/2018, CAMPILONGO B.N. S/ R.E.I.L.).

También se asume, que las denominadas penas indivisibles o perpetuas no son contrarias a los principios consagrados sólo en la medida que admitan alguna forma de libertad anticipada mediante la implementación a su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

respecto de alguno de los institutos previstos en el ordenamiento aplicable y/o posean un límite temporal cuantificable. De allí que decae la pretendida violación de los principios de limitación razonable de la restricción de libertad, humanidad, proporcionalidad y progresividad de la pena, el de culpabilidad y de readaptación social del reo. (arts. 18, 28, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Argentina; 5° y 7° de la Conv. Acana. sobre DD.HH.; art. 3° y 5° de la Decl. Univ. de los DD.HH.; arts. 7°, 9° y 10° del Pacto Int. de Dchos. Civ. y Pol.).

En relación al acotamiento temporal de las penas perpetuas, la Corte Suprema de Justicia Nacional ha determinado ya que *“la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional”* (Giménez Ibañez, Antonio Fidel s/ Libertad Condicional, Fallos 329:2440, rta. 04/07/2006). En ese mismo antecedente, en su segundo paso por la Suprema Corte Bonaerense, y en cumplimiento de lo decidido por la Corte Nacional se resolvió remitir los antecedentes a la instancia inferior *“a fin de que se establezca en qué momento debe tenerse por cumplida la prisión perpetua impuesta”* (causa P. 84.479, "G. , A. F. . Homicidio y otros. Incidente de libertad condicional", rta. 27/12/2006).

Ciertamente, el legislador histórico no previó la duración de la pena máxima pero en la necesidad de hallar respuesta al tema frente a la prohibición de penas realmente vitalicias se recurrió pacíficamente a la extensión máxima para cada especie. Hasta el año 2004, el art. 55 C.P. fijaba como monto máximo en la escala del concurso real de delitos *“el máximo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*legal de la especie de pena de que se trate*”, fórmula que generó diversas interpretaciones en el ámbito doctrinario y jurisprudencial.

No obstante, operada la reforma de los artículos 13 y 55 del C.P. por la ley 25.928 (B.O. 10/09/2004), lo cierto es que desde la letra de la ley positiva actual puede concluirse que en la República Argentina el máximo de la pena privativa de libertad quedó establecido en CINCUENTA (50) AÑOS de prisión/reclusión. También ha determinado el legislador que para el caso de las penas indivisibles el requisito temporal para el gozo de la Libertad Condicional importa TREINTA y CINCO (35) AÑOS de prisión/reclusión.

No paso por alto la limitación que -prima facie- importaría en este caso la previsión del art. 14 inc. 1° C.P. (texto según ley 27.375) en cuanto veda la posibilidad de acceso al régimen de libertad condicional a los condenados por los homicidios agravados previstos en el art. 80 del mencionado cuerpo legal. Sin embargo, entiendo que las cuestiones estrictamente vinculadas a la etapa ejecutiva de la pena, resultan ahora improcedentes por prematuras, amén de las modificaciones legislativas que -con respeto al principio sentado por el art. 2 del C.P.- pudieran operarse al respecto en el futuro. A la cuestión de la prematuridad del planteo me referiré con más detalle sobre el final del presente sufragio.

Finalmente, no puedo soslayar que con posterioridad a la sanción de la ley 26.200 (promulgada de hecho el 05/01/2007), que implementa en el sistema penal argentino el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (que años antes había sido ratificada por la República Argentina a través de la sanción de la ley 25.390), importantes y reconocidos sectores de la doctrina y la jurisprudencia han postulado que de manera drástica el mentado instrumento



internacional venía a echar luz acerca de la cuestión de la duración de la pena máxima en nuestro ordenamiento vernáculo.

Recuérdese que la ley 26.200 introduce de manera positiva en nuestro ordenamiento interno los tipos de Genocidio, Lesa Humanidad, Guerra y Agresión, tal como se encuentran previstos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional o Tratado de Roma. Y por tal vía se trata en la actualidad de los delitos más graves que prevé nuestro ordenamiento, para los cuales el legislador nacional ha previsto una pena mínima de tres años de prisión y una máxima de hasta veinticinco (incluso cinco años menos que la prevista en el ECPI). No obstante, tales delitos se encuentran además conminados -en determinadas circunstancias- con la pena de prisión perpetua.

Y ha sido esta última circunstancia la que ha llevado a otros sectores de la jurisprudencia a mitigar los efectos que la implementación del Estatuto de Roma conlleva a nivel del sistema penal vernáculo. El criterio aludido puede hallarse en el voto mayoritario del caso “Pedraza” de la Cámara Federal de Casación Penal (Sala I, causa CCC 37004/1996/TO1/CC1 ‘Pedraza Jorge Alberto s/ Rec. de Casación’, sent. del día 31/03/2016, en el cual con remisión a la decisión mayoritaria del Máximo Tribunal en el precedente “Estevez” (que casualmente había tramitado en la instancia anterior ante la misma sala casatoria), se negó la pretendida influencia de la ley 26.200 en cuestiones vinculadas a la extensión de la pena máxima.

Igual tesitura ha sido sostenida en el ámbito del Tribunal de Casación Penal Bonaerense (S.I, en causa N° 81.495 “Martínez Luis Adrián s/ rec. de Casación”, sent. del 11/07/2017, voto minoría Juez Ricardo Maidana).



Otras autorizadas voces de la jurisprudencia nacional han sostenido en idéntica dirección que no corresponde sostener la incongruencia de la prisión perpetua con los límites fijados por el “Estatuto de Roma”, puesto que si bien es cierto que por medio de la ley 25.390 éste fue aprobado e incorporado a nuestra legislación -y al mismo tiempo, a través de la ley 26.200 se dispuso su implementación- no es menos cierto que de ambas legislaciones surgen una serie de disposiciones que impiden brindar al citado Estatuto los alcances y los efectos que se le asigna. Al respecto, a la luz de sus artículos 2º, 6º y 70, no es posible afirmar la operatividad directa que se reclama y, consecuentemente con ello, tampoco es factible extraer de él las limitaciones y alcances pretendidos, pues constituye un régimen normativo específico y diferenciado. En definitiva, tales planteos involucran decisiones propias del Congreso de la Nación que, como tales, no pueden ser analizadas bajo una perspectiva de conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador, siempre y cuando se mantenga dentro del ámbito propio de sus funciones (Cámara Nac. de Casación Criminal y Correccional, Sala II, causa n° CCC 29375/2007/TO1/CNC2, caratulada “D. C., M. R. s/recurso de casación”, fallo del 28/12/2018, Id SAIJ: SUG0033353).

Sin desconocerse los sólidos fundamentos a través de los cuales se otorga a la ley 26.200 una función de clausura de los máximos de las escalas penales, adhiriendo a lo postulado por la minoría de la Sala I del T.C.P.B. en el precedente referido en el párrafo anterior, entiendo que muchas de las consideraciones formuladas en torno a los máximos aplicables no alcanzan a dar respuesta a la extensión máxima tolerada para el caso de la pena perpetua (receptada en el propio Estatuto de Roma así como en la ley que lo implementa



en la Argentina), más allá de la existencia de un mecanismo estatutario para revisar su continuidad. Dicho en otros términos, no tiene aún respuesta cuántos años podría verse privado de su libertad un condenado a pena perpetua por la Corte Penal Internacional respecto de quien la misma decidiera no hacer lugar a la reducción de la pena (art. 110 ECPI). Recuérdese que este mecanismo importa tan sólo una posibilidad enmarcada en la ejecución penal que, lejos de ser una certeza, impide conocer ex ante cuál será el límite máximo tolerable de privación de libertad ambulatoria.

En otro orden de cosas, me permito señalar que la extensión de cincuenta años de privación de libertad que importa en la actualidad argentina la pena denominada “perpetua” por aplicación de lo normado en el texto reformado del art. 55 del C.P., no necesariamente implica un encierro vitalicio para el penado, toda vez que existen diversos mecanismos a través de los cuales podría obtener la posibilidad de un regreso al medio libre, sea temporario o definitivo, a lo cual debe adicionarse que las leyes nacional 24.660 y provincial 12.256, que regulan la ejecución de las penas privativas de la libertad se caracterizan por implementar un sistema progresivo que va atenuando, con el paso del tiempo, las condiciones de encierro.

Y valga aquí la aclaración de que considero resulta extremadamente prematuro adentrarse en dicho terreno en este momento.

Más allá de las argumentaciones hasta aquí expuestas ligadas al tiempo de duración de la pena de prisión perpetua, lo cierto es que habiendo ya señalado los motivos por los cuales no considero que la pena indivisible con que conmina el art. 80 al homicidio calificado resulte contraria a mandato constitucional alguno, allí se agota la competencia de este Tribunal. Pues el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

meollo fincaba en la determinación de si resulta constitucionalmente posible imponer una pena de prisión o reclusión perpetua a C.L.S en relación al ilícito por él cometido. Todo lo demás, es decir, cuándo operará el vencimiento de la sanción, y si podrá acceder y por qué vía al medio libre de forma anticipada, más allá de que sirva como refuerzo argumental, pertenece a la etapa ejecutiva de la pena y se convierte, por lo tanto, en semilla de otro saco. Y ello ha sido así señalado también por nuestro Alto Tribunal Bonaerense (P.118.280, “Nicoletti y Carranza”, 26/03/2015) en el cual, luego de validar constitucionalmente la pena de prisión perpetua ha determinado que “(el recurrente) *no posee agravio actual en tanto el asunto concierne a la etapa de ejecución de la condena*”.

En idéntica dirección, la Corte Santafesina, en reciente pronunciamiento ha sostenido que en orden a las postulaciones referidas a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua, no se logra demostrar que la sanción impuesta colisione con los principios y derechos fundamentales aludidos, toda vez que tales afectaciones podrían ser traídas a consideración de este Tribunal por vía del recurso extraordinario cuando el condenado se encuentre en condiciones de petitionar los beneficios penitenciarios del periodo de prueba o de acceder a la libertad condicional y, oportuna y eventualmente, le fueran denegados, constituyendo expectativas futuras que no son inmutables y por ende, se torna inadmisibile -por prematuro- su tratamiento. Es por lo expuesto que las alegaciones de la quejosa no alcanzan a evidenciar un gravamen actual y efectivo, lo cual sella la suerte del planteo, de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto a que el fundamento de la exigencia del perjuicio concreto, efectivo, actual e irreparable por otras vías jurídicas, descansa en la noción de que no corresponde al Tribunal emitir pronunciamientos inoficiosos (Fallos:273:61; 279:322;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

300;587; 306:1125), inútiles (Fallos:243:146), abstractos (Fallos:286:220), o innecesarios por ser sustituibles por otros. (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, causa “GOMEZ, M.G. s/ HOMICIDIO CALIFICADO”, sent. del 30/3/2021, Id SAIJ: SUJ0047641).

También la Corte de Justicia Mendocina se ha expresado en similar sentido: “...los jueces en los casos concretos no pueden en el juicio o la revisión del mismo, bajo el argumento de analizar las consecuencias de la ejecución de la pena de prisión perpetua anticipar la competencia del juez de ejecución e introducirse indebida e inconstitucionalmente al tratamiento de su constitucionalidad o so pretexto de interpretarla y declarar por su forma de ejecución la inconstitucionalidad de la prisión perpetua o directamente declarar la inconstitucionalidad del art. 14 del CP.” (in re Fiscal c/ IBAÑEZ BENAVIDEZ, ya citado precedentemente).

Finalmente, y luego de haber concluido en el convencimiento de que las penas de prisión o reclusión perpetua -que en la realidad no son ni serán vitalicias-, resultan válidas desde la óptica constitucional, corresponde rechazar el planteo de declaración de inconstitucionalidad deducido.

Por todo lo expuesto, propongo a mis colegas integrantes del presente acuerdo, imponer al acusado C.L.S, la pena de prisión perpetua, inhabilitación absoluta por el mismo término de la condena y costas. (arts. 5, 12, 29 inciso 3º y 80 incisos 1º y 11º del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión la Dra. Claudia B. Dana **vota en igual**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (arts. 5, 12, 29 inciso 3° y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

A la misma cuestión el Dr. Guillermo A. Ortega **vota en igual sentido**, por análogos fundamentos y por ser ello su sincera convicción. (arts. 5, 12, 29 inciso 3° y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente:

## **S E N T E N C I A**

### **I.- CONDENAR, por unanimidad, a C.L.S,**

argentino, titular de DNI xx.xxx.xxx, nacido el día 04/02/1968 en Rawson (B), partido de Chacabuco, hijo de C.P.S y de J. H. S, domiciliado en calle Saavedra x de Chivilcoy (B), partido del mismo nombre; a la pena de **PRISION PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL MISMO TÉRMINO DE LA CONDENA, y COSTAS**, en virtud de resultar autor penalmente responsable de la comisión del delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO CONTRA UNA PERSONA CON LA QUE EL AUTOR MANTENÍA UNA RELACIÓN DE PAREJA Y POR HABER SIDO COMETIDO POR UN HOMBRE CONTRA UNA MUJER, MEDIANDO VIOLENCIA DE GÉNERO**; por hecho acaecido en el Partido de Chacabuco (B) el día 09/11/2018, del que resultara víctima M. F.B (arts. 5, 12, 29 inciso 3° y 80 incisos 1° y 11° del Código Penal; y 375, 530 y 531 del C.P.P.).-

**JN - 13 - 2020 – S.C.L S/ HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO ( POR EL VÍNCULO Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO)**



Téngase por notificadas a las partes con la lectura de la presente.

**II)** Regístrese, firme que sea, cúmplase con las comunicaciones de ley, practíquese el cómputo de la pena impuesta, ejecútese y, oportunamente, archívese.

Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los Señores Jueces y el Auxiliar Letrado actuante.-

En la misma fecha se notificó electrónicamente a la fiscalía STERRON@MPBA.GOV.AR, a la defensa oficial GDOYLE@MPBA.GOV.AR y a la U.P .13 UNIDAD13- JUNIN@SPB.NOTIFICACIONES. Conste.-



**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 12/11/2021 09:10:47 - MELILLI Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/11/2021 09:17:52 - DANA Claudia Beatriz - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/11/2021 09:22:19 - Guillermo Andres Ortega JUEZ

Funcionario Firmante: 12/11/2021 09:26:05 - Juan Pedro Tommasino  
AUXILIAR LETRADO

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: UNIDAD13-JUNIN@SPB.NOTIFICACIONES

%o7+!.>!ZW+jŠ

231101143001585511

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL Nº 1 - JUNIN**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 12/11/2021 11:37:43 hs.  
bajo el número RS-43-2021 por TOMMASINO JUAN PEDRO.